



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO DA-100-02-031 DEL 26 DE JUNIO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE COLOMBIA
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00592 00

I.-EL ASUNTO.

Teniendo en cuenta que a éste despacho le correspondió el control inmediato de legalidad del Decreto DA 100-02-026-2020 del 29 de mayo de 2020, y en razón a que el 22 de julio del año en curso el magistrado José Miller Lugo Barrero remitió el Decreto DA-100-02-031 del 26 de junio del mismo año; el cual, modificó y prorrogó el anterior; es menester analizar sí el mismo es pasible del referido control.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones otorgadas por la Carta Política (sin precisar cuáles), y "...las conferidas por las declaratorias de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica"; el Alcalde de Colombia (H) expidió el Decreto DA-100-02-026-2020 del 29 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS COVID – 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"; adoptando medidas sanitarias y administrativas "para evitar la propagación, expansión, y así mitigar el riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)".

Para conjurar la situación de emergencia, prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes (desde el 1º de junio hasta las cero horas del 1º de julio de la presente anualidad), limitando la libre circulación, pero estableció 41 excepciones. Destacando que como en el municipio no se presenta ningún caso de contagio de *covid19*, puede solicitarle al Ministerio del Interior su levantamiento.

De otra parte, prohibió realizar eventos públicos o privados que impliquen aglomeración de personas, la apertura de establecimientos y locales

comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video. En el caso de locales gastronómicos, únicamente habilitó las entregas a "*domicilio o para llevar*".

Así mismo, ordenó el *toque de queda* (desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana, entre el 1º de junio y el 1º de junio de 2020), prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio; implementó reglas generales de bioseguridad para las empresas y establecimientos abiertos al público (lavado de manos, distanciamiento físico, uso de elementos de protección personal y jornadas de limpieza y desinfección); medidas de prevención y manejo de situaciones de riesgo de contagio, y trabajo remoto o a distancia. Incluso, impartió recomendaciones de autocuidado individual y familiar. Finalmente, estableció el *pico y vereda* para el abastecimiento, realización de diligencias bancarias, financieras y notariales.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación y se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue admitido el pasado 23 de junio.

A pesar de lo expuesto, el despacho radicó en Sala Plena un proyecto de fallo resolviendo no efectuar el control inmediato de legalidad; acogiendo la postura del Agente del Ministerio Público (radicado 41001-23-33-000-2020-00549-00).

3.- Con base en lo dispuesto en los artículos 24, 44, 45, 46, 49 y 95 de la Carta Política, en las directrices contenidas en la Resolución 0000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social; y en especial, en las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en desarrollo de la emergencia sanitaria y para el control del orden público, a través de los Decretos 749, 847 y 878 del 2020; el alcalde de Colombia (H) expidió el Decreto DA-100-02-031 del 26 de junio de 2020, a través del cual, modificó lo relacionado con la atención presencial al público (en mesa) de los locales gastronómicos y la activación de los servicios religiosos, acatando las normas de bioseguridad. Finalmente, dejó incólume las demás medidas y extendió su vigencia hasta el 15 de julio hogaño.

4.- Como ya se indicara, en cumplimiento de lo acordado en la Sala Plena virtual que se llevó a cabo el 3 de abril hogaño¹, el magistrado José Miller Lugo Barrero remitió la actuación a este despacho, porque con antelación

¹ A través de la cual, se determinó que el Despacho a quien se le haya repartido un Acto Administrativo inicial o matriz, deberá seguir asumiendo los que con posterioridad sea expidan por la misma autoridad teniendo en cuenta aquel (adiciones, modificaciones y prórrogas).

se había repartido el control de legalidad del Decreto DA 100-02-026-2020 del 29 de mayo de 2020.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

¹ *Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.*

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción¹”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya quedara expuesto, a través del Decreto DA 100-02-026-2020 del 29 de mayo de 2020, el alcalde de Colombia adoptó las medidas transitorias a las que se hizo referencia en el numeral 1º de la parte considerativa (*antecedentes*); pero en razón a que las mismas se expidieron con base en las facultades ordinarias de policía y no desarrollaron los Decretos Legislativos que expidió el Presidente de la República; éste Despacho presentó un proyecto de fallo resolviendo no efectuar su control de legalidad.

b.- Situación similar se predica del Decreto DA-100-02-031 del 26 de junio del mismo año; porque el alcalde únicamente modificó dos tópicos (atención presencial en los locales gastronómicos y la activación de los servicios religiosos), y conservó las demás medidas sanitarias y administrativas; amparándose también en las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos 749, 847 y 88 de 2020, relativas a la emergencia sanitaria y al mantenimiento de orden público.

Es del caso resaltar, que no obstante que en el preámbulo y en la parte considerativa de la referida decisión el mandatario municipal hace alusión a los Decretos Presidenciales 417 y 637 de 2020 (a través de los cuales se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional); la decisión no se dictó en desarrollo de los referidos mandatos nacionales. En tal virtud, es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad, siguiendo la misma suerte del Decreto DA 100-02-026-2020 del 29 de mayo de 2020. En consecuencia, no se avocará el control del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de que quien tenga interés en cuestionar su legalidad o sus efectos, pueda instaurar el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: Alcaldía de Colombia – Decreto DA-100-22-013-2020 del 22 de marzo de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00144-00

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del DA-100-02-031 del 26 de junio de la presente anualidad, expedido por el Alcalde de Colombia.

Lo anterior, sin perjuicio de que quien tenga interés en cuestionar su legalidad o sus efectos, puede instaurar el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones estime pertinente.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado